

ren todos los testigos en la audiencia ó audiencias señaladas para su examen, y á petición de la parte interesada el juez hiciera nuevo señalamiento, desde el día siguiente á éste habrá de contarse el término para tachar los testigos examinados anteriormente, aunque tampoco comparezcan los que dejaron de presentarse, ó renuncie á ellos la parte: lo contrario se prestaría á ardides y abusos de mala fe, que no pueden perjudicar á la parte contraria, ni ser amparados por la ley.

Del escrito alegando tachas no ha de darse traslado ni vista á la parte contraria; pero puede ésta impugnarlas dentro de los tres días siguientes al de la entrega de la copia de dicho escrito (artículo 663). Para que esto pueda realizarse, el juez deberá proveer al escrito de tachas, que se entregue la copia á la otra parte, y transcurridos tres días, con escrito ó sin él, se le dé cuenta para acordar lo que proceda, conforme á los artículos 664 y siguientes.

Tampoco debe recibirse á prueba el incidente. Conforme á los artículos 662 y 663, en los escritos antes indicados debe *proponer* cada parte, por medio de otrosí, la prueba que le interese con relación á las tachas, y si no lo hacen así, se entiende que la renuncian. En este caso el juez mandará que se unan á los autos el escrito ó los escritos presentados, sin más trámites, para tenerlos presentes al dictar sentencia; pero si alguna de las partes hubiere propuesto ó articulado prueba, admitirá la que estime pertinente y mandará practicarla (art. 664). Esta prueba ha de hacerse dentro del término que reste del segundo período del ordinario, y si no fuere suficiente, lo prorrogará el juez para este solo efecto, á petición de la parte interesada, por el tiempo que estime necesario, sin que en ningún caso pueda exceder esta prórroga de diez días (art. 665). Sucederá las más veces que cuando el juez admita la prueba de tachas y mande practicarla, habrá transcurrido ya todo el término del segundo período de la prueba, aunque la parte interesada haya cuidado de pedir oportunamente su prórroga hasta el máximo de la ley; en tal caso el juez no podrá conceder para practicar la prueba de tachas más que los diez días del artículo 665, y siempre á petición de parte.

Dicha prueba, luego que esté practicada toda la propuesta, ó haya espirado el término, se unirá á los autos con la del pleito, en la forma que ordena el art. 667, para los efectos que procedan en definitiva (art. 666), esto es, para que en vista de ella, y apreciando el resultado de todas las pruebas, el juez dé á las declaraciones de los testigos tachados la fuerza probatoria que merezcan.

Tal es el procedimiento que con toda claridad se ordena en los seis artículos que son objeto de este comentario. Réstanos llamar la atención sobre tres circunstancias, que se deducen del art. 661, y que ya hemos expuesto en los comentarios anteriores, á saber: 1.^a, que los testigos sólo pueden ser tachados por la parte contraria á la que los hubiere presentado: 2.^a, que las tachas han de fundarse precisamente en alguna de las causas expresadas en el artículo 660; y 3.^a, que no debe promoverse el incidente de tachas respecto de aquellas que el mismo testigo hubiere confesado en su declaración, pues la ley las estima como probadas, y en tal concepto pueden alegarse y apreciarse en los escritos de conclusión, como ya se ha dicho en la pág. 339 de este tomo.

SECCION SEXTA

DE LOS ESCRITOS DE CONCLUSIÓN, VISTAS Y SENTENCIAS

En el juicio ordinario de mayor cuantía, que es del que estamos tratando, después de practicadas las pruebas, se cierra el debate con el análisis de las mismas, y se dicta la sentencia que pone fin á la contienda. Así se ha practicado siempre, por ser ese el orden natural, y así se establece también en la presente ley, dictándose en esta sección las reglas convenientes para ordenar el procedimiento que á dicho fin ha de emplearse. Comparando este procedimiento con el de la ley anterior, se verá que se han introducido en él modificaciones importantes, dirigidas á evitar gastos y dilaciones innecesarias y á corregir abusos de la práctica antigua.

La principal modificación consiste en haber sustituido los *alegatos de bien probado* con los *escritos de conclusión*. Se daba aquella

denominación á los escritos en que, analizando las pruebas practicadas, cada parte intenta demostrar haber probado bien y cumplidamente su acción y derecho, y que la contraria no ha llenado este requisito. A esto debieron limitarse dichos escritos, pero en la práctica se les daba una extensión inconveniente, reproduciendo en ellos todo lo alegado en el pleito y ampliándolo con razonamientos supérfluos y á veces de tal índole, que en vez de conducir al esclarecimiento de los hechos litigiosos, sólo servían para oscurecerlos y embrollar el asunto.

Ya en el año de 1387, cuya fecha demuestra la antigüedad de ese abuso, se dictaron disposiciones para corregirlo, que se reprodujeron en los siglos sucesivos, como puede verse en las leyes del tit. 14, libro 11 de la Novísima Recopilación. En la primera de estas leyes se consignó que «algunos abogados y procuradores, por malicia, y por alargar los pleitos, y llevar mayores salarios de las partes, hacen muchos escritos luengos, en que no dicen cosa de nuevo», cuando debían limitarse á «poner simplemente el hecho, del que nace el derecho»; y á fin de «obviar á sus malicias, y desiguales codicias é injustas ganancias», se ordenó «que no fuesen recibidos más de dos escritos hasta la conclusión», y que se impusiera la multa de 600 maravedis al que repitiera ó repilogara en sus escritos lo que ya estaba escrito en el proceso. Y por la ley 2.^a del mismo título, que es del año 1617, recordando el cumplimiento de la anterior, se mandó que en cada instancia no se diera más de dos informaciones en derecho, sin que pudiera pasar la primera de veinte hojas, ni de doce la segunda, de letra y papel ordinario.

Que no se observaban estas leyes, á pesar de la dureza de su lenguaje y de la severidad de sus disposiciones, lo demuestran los diferentes autos acordados del Consejo y la resolución que á consulta del mismo se dictó en 1804 (ley 3.^a del título antes citado), recordando y mandando su observancia y cumplimiento. En esta ley se dijo haber «manifestado la experiencia, en su inobservancia y olvido (de dichas leyes), los inconvenientes tan opuestos á la mejor y más fácil expedición de los pleitos, embarazándolos con difusas alegaciones y con impertinentes é insustanciales razones que sólo sirven de que, haciéndose mayor el bulto de su tamaño,

se haga más crecido el precio de la paga, consumiendo el caudal de los litigantes», además de los perjuicios de la dilación para los litigantes, y del embarazo para el despacho de los demás negocios, por estorbar el tiempo á los jueces para leer tantos y tan repetidos papeles.

Y también en la regla 4.^a del art. 48 del Reglamento provisional de 1835 se previno «que se cuide mucho de que los escritos y alegatos de las partes sean cuales ordena la ley 1.^a, tit. 14, libro 11 de la Novísima Recopilación; y que no se admita mayor número de ellos que el que permiten las leyes de dicho código», que, como ya se ha dicho, eran dos por cada parte. Pero no se puso límite al número de hojas, sin duda por la imposibilidad de establecer sobre ello una regla general aplicable á todos los negocios, y por consiguiente se consideraron derogadas dichas leyes sobre este punto, y se continuó dando á los alegatos de bien probado la extensión y la forma que ellas censuraron y prohibieron con tanta dureza.

Tal era la práctica cuando se publicó la ley de Enjuiciamiento civil de 1855. Por ésta se limitó á uno por cada parte el número de los alegatos de bien probado, que antes eran dos; pero debía celebrarse vista pública para informar los letrados, siempre que lo solicitara cualquiera de las partes, y como en estos informes no podía hacerse otra cosa que repetir lo alegado por escrito, y además nada se dispuso sobre la forma de dichos alegatos, el resultado fué que continuaron los abusos de las alegaciones difusas y las dilaciones de la práctica antigua.

En la nueva ley se ha tratado de corregir esos abusos. A este fin, en la base 7.^a de las aprobadas por la ley de 21 de Junio de 1880 para la reforma de la de Enjuiciamiento civil, se ordenó «sustituir las alegaciones de bien probado por un resumen breve, metódico y numerado, que cada parte haga de su prueba, seguido de la apreciación, en párrafos también enumerados y breves, de la contraria, ... reservando únicamente las vistas públicas en la primera instancia para los asuntos que por su importancia lo exijan en concepto del juez y á petición de parte; pero suprimiendo en este caso el resumen de las pruebas de que se habla en esta base». Su desarrollo está en los artículos 667 al 676, deduciéndose de aque-

lla y de éstos que al sustituir los *alegatos de bien probado* por los *escritos de conclusión*, no se ha realizado una variación de nombre, sino una reforma radical, que el legislador quiere se cumpla con todo rigor, no tolerando los alegatos difusos de la práctica antigua. Con este objeto, en el art. 670 se determina la forma de los escritos de conclusión, expresando los puntos á que han de limitarse, y para que no caiga en desuso este precepto, como cayeron las leyes recopiladas, en el 337 se impone á los ponentes la obligación de examinar si dichos escritos han sido redactados conforme á lo que previene la ley, y de llamar en su caso la atención de la Sala para que corrija el abuso.

Se ha dado, pues, á dichos escritos el nombre de *conclusión*, porque con ellos se cierra el debate y se concluye para sentencia, no cuadrándole la denominación de *alegatos*, que antes producían el mismo efecto, porque no se permiten razonamientos ni alegaciones en derecho, como veremos al examinar el art. 670. Y téngase presente que no son obligatorios en todo caso dichos escritos, como antes eran los alegatos de bien probado: conforme á la base antes indicada, se deja á elección de las partes el informe oral ó el escrito, de suerte que si optan por aquél no pueden utilizar éste, en lo cual consiste otra de las reformas que se han hecho en este procedimiento, pues la ley anterior permitía después de los alegatos de bien probado el informe oral en el acto de la vista, siempre que lo pedía cualquiera de las partes.

Expuesta ya la razón de las principales reformas que se han introducido en este procedimiento, veamos lo que disponen los artículos comprendidos en la presente sección.

ARTÍCULO 667

(Art. 666 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Trascurrido el término de prueba, ó luego que se haya practicado toda la propuesta, sin gestión de los interesados, ó sin sustanciarla si se hiciere, mandará el Juez que se unan á los autos las pruebas practicadas, haciéndolo saber á las partes.

ARTÍCULO 668

(Art. 667 para Cuba y Puerto Rico.)

La parte que estime preferente el informe oral al escrito, deberá solicitar la celebracion de vista pública, deduciendo esta pretension dentro de los tres dias siguientes al de la notificacion de la providencia á que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 669

(Art. 668 para Cuba y Puerto Rico.)

Trascurridos dichos tres dias sin que ninguna de las partes haya solicitado la celebracion de vista pública, mandará el Juez que se entreguen los autos originales á las partes por su orden para que concluyan, haciendo por escrito el resumen de las pruebas.

A este fin se concederá á cada parte un término que no bajará de diez dias ni excederá de veinte. Sólo en el caso de que por el volúmen ó complicacion de las pruebas el Juez lo estime necesario, podrá ampliar dicho término, á instancia de parte, hasta treinta dias improrrogables.

Por el art. 318 de la ley de 1855, se mandó que concluido el término de prueba, se unieran las pruebas á los autos y se entregaran éstos á las partes para alegar de bien probado; pero como dentro de los cuatro dias siguientes podía promoverse el incidente de tachas, en la práctica se suspendía aquella entrega hasta que transcurriera este término. En la nueva ley se ha modificado ese procedimiento con ventajas para la brevedad del juicio. Como, según el art. 661, las tachas han de alegarse dentro de los cuatro dias siguientes al en que termine el examen de los testigos, no hay que esperar para ello á que se unan las pruebas á los autos. Tampoco es necesario esperar para esta unión á que transcurra todo el término de prueba, cuando antes de espirar este término se hubieren

practicado todas las propuestas en el primer periodo del mismo, puesto que ya no puede admitirse ninguna otra. A estas consideraciones, y á la alternativa de informar por escrito ó de palabra, que ahora se concede á las partes, obedece la reforma hecha en este procedimiento por los artículos que son objeto del presente comentario.

Según ellos, transcurrido el término de prueba, ó luego que se haya practicado toda la propuesta antes de que aquél transcurra, el escribano, sin esperar á que lo pidan las partes, puesto que manda la ley que esto se haga sin gestión de los interesados, ó sin sustanciarla si se hiciere, debe dar cuenta al juez, el cual acordará en el acto, no que se practique liquidación del término de prueba, como abusivamente se hace en algunos juzgados, sino, como también lo manda la ley, «que se unan á los autos las pruebas practicadas, haciéndolo saber á las partes». Dentro de los tres días siguientes al de la notificación de esta providencia, la parte que estime preferente el informe oral al escrito, debe solicitar la celebración de vista pública, la cual excluye los escritos de conclusión. Si se deduce esta solicitud, se sustanciará y resolverá del modo que ordenan los artículos 674, 675 y 676. Y transcurridos dichos tres días sin que ninguna de las partes haya solicitado la celebración de vista pública, debe el juez dictar de oficio otra providencia mandando «que se entreguen los autos originales á las partes por su orden para que concluyan, haciendo por escrito el resumen de las pruebas», dentro del término que debe señalar en la misma providencia, el cual no ha de bajar de diez días ni exceder de veinte.

Para fijar este término, que por el art. 326 de la ley anterior era de seis á veinte días, el juez tendrá en consideración el volumen de los autos y la complicación de las pruebas, y como si concede el minimum, tendrá que prorrogarlo cuando la parte interesada lo solicite oportunamente, será prudente que conceda desde luego el maximum, fuera de los casos en que la prueba sea corta y sencilla, pues así evitará los gastos de los escritos de prórroga, sin ningún perjuicio para la parte que tenga interés en la brevedad, puesto que tiene la facultad de presentar su escrito desde luego. El juez no puede conceder en dicha providencia más de los veinte

días; sin embargo, le autoriza la ley para ampliarlos, á instancia de parte, hasta treinta improrrogables, como autorizaba también la de 1855, pero sólo en el caso de que lo estime necesario por el volumen ó complicación de las pruebas; y como la ley deja esta apreciación al prudente arbitrio del juez, contra su resolución no cabe recurso alguno.

En el art. 328 de la ley anterior se prevenía que, devueltos los autos por el actor, se entregasen al demandado para alegar de bien probado *por igual término que aquél los hubiese tenido*. Esto queda derogado: hoy no puede concederse al demandado más término que el fijado en la providencia mandando entregar los autos á las partes por su orden para que concluyan, y en su caso la prórroga ó prórrogas antes indicadas.

El procedimiento á que este comentario se refiere es tan sencillo, que no podrá ofrecer dificultad. Sólo llamaremos la atención acerca de que al ordenar el art. 667 que, *transcurrido el término de prueba*, se unan á los autos las practicadas, se refiere lo mismo al término ordinario, que en su caso al extraordinario y á la prórroga que de aquél se haya concedido para la prueba de tachas conforme al art. 665. No debe ser obstáculo para dictar dicha providencia el que no se hayan recibido todas ó algunas de las pruebas practicadas fuera del juzgado por medio de exhortos: la ley impone al juez el deber de mandar que se unan á los autos las practicadas luego que transcurra el término de prueba, y así debe hacerlo bajo su responsabilidad, sin cuidarse de si han sido devueltos ó no los exhortos, porque esto es de interés de los litigantes: cuando se devuelvan después de dicha providencia, se mandará también que se unan á los autos.

Y se ordena asimismo que éstos se entreguen originales á las partes, como excepción á la regla general del art. 519, por ser necesario para que examinen las pruebas, de las cuales no se dan copias. El orden con que esto debe hacerse es, primero al demandante, y luego que éste los devuelva, al demandado, ó á los demandados, si son varios, por el orden en que litiguen.

ARTÍCULO 670

(Art. 669 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Los escritos de conclusion se limitarán á lo siguiente:

1.º En párrafos numerados se expresarán con claridad, y con la posible concision, cada uno de los hechos que hayan sido objeto del debate, haciendo un breve y metódico resumen de las pruebas que á juicio de cada parte los justifiquen ó contradigan.

2.º En párrafos también numerados y breves, y siguiendo el mismo orden de los hechos, se apreciará la prueba de la parte contraria.

3.º Se consignará despues lisa y llanamente si se mantienen, en todo ó en parte, los fundamentos de derecho alegados respectivamente en la demanda y contestacion, y en su caso en la réplica y dúplica.

Podrán alegarse tambien en este lugar otras leyes ó doctrinas legales en que pueda fundarse la resolucion de las cuestiones debatidas en el pleito; pero limitándose á citarlas sin comentarios ni otra exposicion que la del concepto positivo en que se estimen aplicables al caso.

Sin ningun otro razonamiento, se concluirá para sentencia.

En la ley de 1855 no se determinó la forma de los alegatos de bien probado, dando ocasion á que continuase el abuso de la práctica antigua, que siempre trataron de corregir nuestras leyes, como se ha dicho en la introducción de esta sección. Sustituídos dichos alegatos por los escritos de conclusion, se ordenan en el presente artículo su forma y los particulares ó extremos á que han de limitarse. Debiendo, como debe, fijarse el debate en los escritos de demanda y contestación, y en su caso en los de réplica y dúplica, y en los de ampliación respecto á los hechos, sin que sea lícito alegar despues nuevos hechos, ni otras acciones ni excepciones, y debiendo también concretarse la prueba á los hechos fijados definitiva-

mente en dichos escritos, como se ordena en el art. 565, el orden racional de los procedimientos exige, que los escritos de conclusion se concreten al examen, comparación y apreciación de las pruebas, con relación á los hechos que hayan sido objeto del debate, para demostrar cada parte que ha probado cumplidamente sus acciones ó excepciones y que la contraria no ha llenado este requisito, y á esto los limita el presente artículo.

Según él, en los escritos de conclusion se expresará, primeramente, en párrafos numerados, con claridad y con la posible concision, cada uno de los hechos que hayan sido objeto del debate, haciendo un breve y metódico resumen de las pruebas que á juicio de cada parte los justifiquen ó contradigan: en segundo lugar, se apreciará la prueba de la parte contraria, en párrafos también numerados y breves, y siguiendo el mismo orden de los hechos: se consignará despues lisa y llanamente si se mantienen, en todo ó en parte, los fundamentos de derecho alegados anteriormente, pudiendo citar otras leyes ó doctrinas legales en que pueda fundarse la resolucón de las cuestiones litigiosas, del modo que luego indicaremos; y sin ningún otro razonamiento se concluirá para sentencia.

Esto es lo que ordena el artículo que estamos comentando, dando la pauta ó regla general para los escritos de conclusion en cuanto es posible, pues como no son iguales todos los casos, no puede menos de quedar á la prudencia y discreción del letrado defensor el desenvolvimiento y aplicación de esa regla. Lo que la ley no quiere y prohíbe expresamente, son los largos razonamientos de los antiguos alegatos de bien probado. Cuando se llega al período de prueba, está planteado definitivamente el debate, y es ocioso repetir lo que ya está consignado en el pleito y no puede modificarse. Lo único que resta es el examen de las pruebas para poder apreciar si cada parte ha probado cumplidamente los hechos en que funda su derecho, y á esto ordena la ley que se limite el escrito de conclusion.

Como la prueba ha de referirse necesariamente á los hechos que hayan sido objeto del debate, el buen método exige, que primero se consigne cada uno de los hechos *con claridad y con la po-*

sible concisión, según previene la ley, siguiendo el orden establecido en el debate, y en párrafos separados con numeración correlativa, y que á continuación de cada hecho se haga el examen de las pruebas que á él se refieran, y que á juicio de la parte lo justifiquen ó contradigan. El resultado de este examen ha de consignarse en un *breve y metódico resumen*, como ordena también la ley, sin entrar por consiguiente en razonamientos para hacer la comparación y apreciación de las pruebas, fuera de lo que sea indispensable para determinar su valor conforme á la ley, cuando este punto pueda ofrecer dificultad.

La disposición del núm. 2.º del artículo que estamos comentando se presta á la duda de si deberán consignarse en párrafos separados, y con diferente numeración, el resumen y apreciación de las pruebas de cada parte, referentes á un mismo hecho. Nosotros entendemos que no, porque eso sería contrario al buen método y á la claridad de la discusión y á lo que se ordena en el núm. 1.º del mismo artículo. Según éste, el resumen, que ha de hacerse á continuación de cada hecho y en el mismo párrafo numerado en que se consigne, ha de ser *de las pruebas que á juicio de cada parte lo justifiquen ó contradigan*. Habla en general *de las pruebas*, refiriéndose por tanto á las de una y otra parte, como debe ser, porque de otro modo no podría apreciarse si el hecho resultaba justificado ó contradicho. Y al ordenar en el núm. 2.º que «en párrafos también numerados y breves, y siguiendo el mismo orden de los hechos, se apreciará la prueba de la parte contraria», se refiere indudablemente á los hechos que ésta haya consignado definitivamente en el debate, distintos ó independientes de los de la otra parte, para fundar su acción ó sus excepciones, y á la prueba que sobre ellos se haya practicado.

Por consiguiente, y de acuerdo con la letra y el espíritu de la ley y con lo que aconseja la recta razón, el demandante principiará su escrito de conclusión exponiendo en párrafos numerados, con claridad y con la concisión posible, cada uno de los hechos que sirvan de fundamento á su demanda y que hayan sido objeto del debate. Si el hecho hubiere sido reconocido ó confesado por la parte contraria, lo consignará así, con la indicación de que resulta pro-

bado por este medio. Si hubiere sido negado ó contradicho, hará en seguida y en el mismo párrafo el resumen y apreciación de las pruebas que sobre él se hubieren practicado por una y otra parte, para deducir y demostrar si resulta ó no probado aquel hecho. Y luego que haya expuesto lo que se refiera á los hechos de su demanda, pasará á examinar los alegados por la parte contraria en apoyo de sus excepciones, y de la reconvencción en su caso, y la prueba hecha por una y otra parte acerca de cada uno de ellos, exponiéndolos también en párrafos numerados, cuya numeración podrá ser correlativa con los anteriores, ó especial, según entienda el letrado para la claridad conveniente, y para hacer el resumen breve y metódico de las pruebas, que ordena la ley. El mismo método seguirá el demandado en su escrito de conclusión, cuidando, siempre que sea posible, de seguir el orden de la numeración de los hechos del escrito contrario para facilitar su comparación y estudio.

Después de hacer el resumen y apreciación de las pruebas, ha de consignarse lisa y llanamente, y sin razonamientos de ninguna clase, si se mantienen, en todo ó en parte, los fundamentos de derecho alegados respectivamente en la demanda ó contestación, y en su caso en la réplica ó dúplica. Si bien en estos escritos han de fijarse definitivamente los puntos de hecho, sin que sea lícito alterarlos, ni adicionarlos después, porque son la base del debate, no sucede lo mismo respecto de los fundamentos de derecho, los cuales pueden ser adicionados ó sustituidos por otros que sean más concretamente aplicables al caso. Del hecho nace el derecho, y puede suceder, y sucede con frecuencia, que el resultado de las pruebas exija la aplicación de una ley, no citada anteriormente, ó diferente de la que había sido alegada. Por esto se permite, según el núm. 3.º del presente artículo, que además de lo antedicho, se aleguen al final del escrito de conclusión otras leyes ó doctrinas legales, en que pueda fundarse la resolución de las cuestiones debatidas en el pleito: «pero limitándose á citarlas *sin comentarios ni otra exposición* que la del concepto positivo en que se estimen aplicables al caso», y *sin ningún otro razonamiento*, se concluirá para sentencia.